



Número Único 110016000017201200669-00
Ubicación 26042
Condenado PABLO COLORADO RIAÑO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 28 de Mayo de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 1 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Radicación: 11001-60-00-017-2012-00669-00 (26042)
Nombre: PABLO COLORADO RIAÑO
Cédula: 80.032.285
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NO REPONE CONCEDE APELACIÓN
Interlocutorio: 491



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver, recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado del señor **PABLO COLORADO RIAÑO**, en contra del auto emitido el día 31 de diciembre de 2020, mediante el cual se le revocó el subrogado de la libertad condicional.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Mediante sentencia del 28 de julio de 2012, el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **PABLO COLORADO RIAÑO**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a la pena principal de 5 AÑOS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Así mismo fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 7 de septiembre de 2015, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca), le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional por un periodo de prueba de 22 meses y 8 días, en razón de lo cual, el penado suscribió diligencia el 15 de septiembre de 2015.

2.3. Mediante auto del 12 de junio de 2019, esta Sede Judicial reasumió la vigilancia del proceso, ordenando oficiar a la DIJIN y Migración Colombia, con el fin de que allegaran el reporte de antecedentes penales y salidas del país del condenado **PABLO COLORADO RIAÑO**, previo a estudiar una eventual extinción de la pena impuesta, al haber superado el periodo de prueba asignado para el disfrute del subrogado de la libertad condicional concedido.

2.5. Por auto del 4 de septiembre de 2020, este Juzgado ordenó correr el traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004, para que el condenado en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, rindiera las explicaciones pertinentes en torno al incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de acceder a la libertad condicional, toda vez que en el reporte de antecedentes penales allegados al paginario, se evidenció que el señor **PABLO COLORADO RIAÑO**, cometió una nueva conducta punible encontrándose en periodo de prueba.

2.6. Con base en lo anterior y una vez surtido el traslado ordenado, el Despacho en auto del 31 de diciembre de 2020, revocó el subrogado de la libertad condicional concedido al penado, ordenando que una vez cobre ejecutoria dicha decisión, se libren las correspondientes órdenes de captura en contra del señor **PABLO COLORADO RIAÑO**.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado del condenado **PABLO COLORADO RIAÑO**, interpuso y sustentó los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 31 de diciembre de 2020,

mediante el cual este Juzgado le revocó el subrogado penal de la libertad condicional, atendiendo que durante el periodo de prueba impuesto por el Juzgado 2º de Homólogo de (Guaduas), éste cometió otro delito por el cual fue condenado por el Juzgado 33 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín (Antioquia), dentro del radicado No. 2016-15573.

Como argumentos de disenso, el recurrente expresó lo siguiente:

Que la reincidencia delictiva del penado se presentó por su difícil situación familiar, pues es padre cabeza de familia a cargo de dos descendientes menores de edad, los cuales para dicha época requerían cuidados especiales, manifestando que la madre de los mismos, la señora SANDRA VIVIANA RAMIREZ REYES, para ese momento no se hallaba laborando, por lo cual afrontaban una complicada situación económica, aunado a que el sentenciado responde por su progenitora, quien cuenta con 77 años de edad y actualmente se encuentra con una condición médica delicada a causa de un tumor maligno de la mamá, realizándose un tratamiento con quimioterapias el cual es de alto costo, afirmado que la entidad prestadora de salud no le cubre todas los medicamentos, por lo cual ha tenido que acudir a diferentes acciones constitucionales para continuar con el referido tratamiento clínico.

Así mismo refirió el recurrente que, debido a sus antecedentes penales por el presente proceso y al estar el sentenciado reportado ante todas las entidades administrativas, ninguna empresa quiso contratar sus servicios, por lo cual no pudo acceder a alguna oferta laboral, situación que lo llevó a cometer una nueva conducta punible durante el periodo de prueba otorgado.

Respecto a lo anterior indicó que, con lo argumentado no se pretende justificar los hechos que dieron origen a la referida trasgresión de los compromisos adquiridos por el penado al momento de acceder al subrogado penal concedido, no obstante, solicitó a este Despacho tener especial consideración de la situación que afronta éste para efectos de no revocar la referida libertad condicional, así como los niveles de hacinamiento que presentan los centros carcelarios y la emergencia sanitaria que afrontan los mismos, a causa de la propagación del virus denominado COVID-19.

Por último, el recurrente reiteró el deseo de arrepentimiento del señor **PABLO COLORADO RIAÑO**, frente a los hechos delictivos que dieron origen a lo resuelto en el auto objeto de reposición.

Con base en lo anterior, solicitó se revoque la decisión del 31 de diciembre de 2020, y en consecuencia se mantenga el subrogado penal otorgado.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso resulta viable reponer la decisión del 31 de diciembre de 2020, emitida este Despacho mediante la cual se revocó a **PABLO COLORADO RIAÑO** el subrogado penal de la libertad condicional.

4.2.- Necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Bien, hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta a los cuestionamientos esbozados por el recurrente en su escrito sustentatorio.

En punto a resolver lo que en derecho corresponda resulta pertinente traer a colación la disposición normativa prevista en el artículo 65 del Código Penal, donde se determinan las obligaciones que debe cumplir el beneficiario del subrogado penal en mención, durante el periodo de prueba al cual se somete debe: (1) informar todo cambio de residencia, **(2) observar buena conducta**, (3) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo, (4) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello, y, (5) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena.

A su turno, el artículo 66 *ibídem* dispone que en el evento que se verifique la violación de cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión; mientras que el artículo 67 de la misma norma prevé que de transcurrir el período de prueba con plena observancia de dichas exigencias, se extinguirá la condena y se concederá la libertad definitiva al sentenciado.

Del contenido de los citados preceptos legales, claramente advierte el Despacho que abstenerse de cometer una conducta punible dentro del periodo de prueba, constituye una de las obligaciones que debe cumplir el condenado a quien se le concede el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De manera que, al vencimiento del periodo de prueba al que se somete el sentenciado, para decretar la extinción de la condena y obtener la liberación definitiva, se debe verificar que éste haya observado todos los compromisos adquiridos al momento de empezar a disfrutar de la gracia.

Sobre el tema la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

*"Dentro de las diversas formas de extinción de la pena que prevé nuestro ordenamiento, el artículo 67 del Código Penal establece aquella según la cual la sanción queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine, cuando el beneficiario del subrogado penal de la condena de ejecución condicional haya cumplido las obligaciones preponderantemente garantizadas y señaladas en el artículo 65 ídem, esto es que haya informado todo cambio de residencia, **observado buena conducta**, reparado los daños ocasionados con el delito, comparecido ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuere requerido y no haber salido del país sin previa autorización del funcionario judicial."*
(Resaltado fuera del texto)

Bajo tal derrotero y descendiendo al *sub examine*, se observó que, mediante providencia del 7 de septiembre de 2015 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca), otorgó al sentenciado **PABLO COLORADO RIAÑO**, la libertad condicional, por un período de prueba de 22 meses y 8 días, que se haría efectivo una vez suscribiera la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 *ibídem*.

Luego, el condenado suscribió diligencia de compromiso el día 15 de septiembre de 2015 por un periodo de prueba de 22 meses y 8 días el cual culminó el **23 de julio de 2017**. No obstante, al verificar el cumplimiento del penado conforme a las obligaciones que le fueron impuestas, advirtió este Despacho que infringió la obligación establecida en el numeral 2º del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, durante el lapso en que se le concedió el subrogado de la libertad condicional, toda vez que, el 10 de septiembre de 2016 fue condenado por el Juzgado 33 Penal Municipal con función de Conocimiento de Medellín (Antioquia) dentro del radicado 2016-15573,

¹ Auto 15884 del 6 de octubre de 2004. M. P. Alfredo Gómez Quintero. Auto 13085 del 4 de mayo de 2005. M. P. Jorge Luis Quintero Milanes

por el delito de hurto calificado y agravado, por hechos metidos el 22 de marzo de 2016, data para la cual se encontraba en periodo de prueba.

Frente a lo expuesto, el referido apoderado describió el contexto familiar del penado **PABLO COLORADO RIAÑO**, dentro del cual destacó la difícil situación económica que afronta el mismo por la falta de empleo, donde está a cargo de sus dos descendientes y progenitora, la cual padece de una compleja enfermedad, lo que, según afirmó el recurrente, lo conminó a delinquir nuevamente. Esto con el propósito que el Despacho tome en consideración dichos hechos para efectos de no revocar el subrogado concedido al penado.

Frente a la situaciones postuladas por el penado, este Juzgado en el auto recurrido indicó que pese a la justificación dada por parte del defensor del sentenciado respecto del incumplimiento de "observar buena conducta", se tiene que, no obstante a la oportunidad que se le ha brindado de readecuar su comportamiento, hizo caso omiso, optando por la reincidencia encontrándose en periodo de prueba.

Ahora, pretende el apoderado del condenado legitimar el actuar delictivo de éste con el pretexto de una eventual difícil situación familiar, la cual, si bien el Juzgado no entrará a debatir, de manera alguna releva o excluye del respectivo reproche judicial que debe realizar el Despacho respecto del actuar punitivo reincidente del sentenciado durante el precitado periodo de prueba impuesto, y si eventualmente el penado tuvo problemas económicos por la falta de empleo, esto no es otra cosa que una consecuencia precisamente de su continua actividad criminal, circunstancia que impide a esta judicatura tomar en consideración los argumentos del recurrente para pretender pasar por alto la comisión de un nuevo delito por el señor **PABLO COLORADO RIAÑO**, cuando disfrutaba del subrogado de la libertad condicional otorgado. Por lo anterior, resulta claro que el condenado incumplió la obligación de "observar buena conducta".

Frente a la valoración que debe realizar el Juez para verificar el incumplimiento de dicha obligación, la H. Corte Constitucional en sentencia C- 371 del 2002 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Araujo, reseñó:

"...Dado que el propio ordenamiento penal no suministra de manera expresa los parámetros que permiten precisar el ámbito en el que la obligación de observar buena conducta puede tener relevancia penal, encuentra la Corte que, para preservar el derecho a la libertad personal, es necesario condicionar la exequibilidad del numeral 2º del artículo 65 del Código Penal, de manera que resulte explícito para los operadores jurídicos, que la revocatoria de los subrogados de ejecución condicional de la pena y libertad condicional procede, en este caso, no simplemente a partir de la constatación objetiva acerca de la infracción de un deber cualquiera de buena conducta, sino que es necesario, además, que se ponga de presente, de manera razonada y con oportunidad de contradicción, la manera como dicha infracción incide en la valoración acerca de la necesidad de la pena en el caso concreto.

En ese contexto, encuentra la Corte que no resulta contraria a la Constitución la obligación de observar buena conducta prevista en el artículo 65 del Código Penal, siempre y cuando que en su aplicación en el caso concreto, la misma se interprete con criterio restringido, en función de la ponderación, por un lado, del gravamen que de tal interpretación puede derivarse para la libertad personal, frente, por otro, a la necesidad de la ejecución de la pena en cada caso. Ello exige un claro fundamento para la decisión que limite o restrinja el derecho a la libertad personal en función de los fines constitucionalmente admisibles del derecho penal..." (Negrillas fuera del texto).

Es claro, pues que nuestro máximo Tribunal constitucional en dicha decisión establece los parámetros para valorar la obligación de "observar buena conducta" contenida en el artículo 65 del Código Penal, por lo cual en el presente asunto se tiene que ante la conducta delictiva dentro del periodo de prueba, y, más aún cuando sólo seis (6) meses después de suscribir diligencia de compromiso el señor **PABLO COLORADO RIAÑO**, se vio inmerso en la comisión de una nueva conducta punible, para este Despacho resulta acertada la revocatoria del subrogado penal de la libertad condicional, pues éste, se abstuvo de cumplir las obligaciones a las que se comprometió el 15 de septiembre de 2015, mostrando así una falta de seriedad y compromiso ante la oportunidad otorgada por el Estado.

Ahora bien, respecto de la solicitud de tener especial consideración respecto del hacinamiento de los centros carcelarios y la emergencia sanitaria declarada en los mismos, por la propagación del COVID-19, y si bien el Despacho no desconoce la difícil situación afronta el mundo entero a causa de la pandemia declarada, la misma de ninguna manera desvirtúa o afecta la situación jurídica actual del sentenciado frente a la presente actuación penal, por lo cual el Despacho no hará un mayor pronunciamiento al respecto.

Bajo estos lo precitados derrotares de carácter fáctico, jurisprudencial y legal, para el Despacho resultó adecuada la decisión del 31 de diciembre de 2020, mediante la cual se revocó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, toda vez, **PABLO COLORADO RIAÑO**, incumplió las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso y contenidas en el art. 65 del Código Penal, a saber la estipulada en el numeral 2º esto es "observar buena conducta".

Conforme lo anteriormente expuesto, y atendiendo que no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la decisión cuestionada, luego no se repondrá el auto del 31 de diciembre de 2020, mediante el cual este Despacho revocó la libertad condicional al condenado, por lo que el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, la situación del condenado **PABLO COLORADO RIAÑO** y en consecuencia **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 31 de diciembre de 2020, mediante el cual se revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **PABLO COLORADO RIAÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por **PABLO COLORADO RIAÑO**, por lo que se ordena el envío del expediente al Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, para lo de su competencia, conforme lo señalado en el art. 478 de la Ley 906 de 2004, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSLI

| COD ACTUACIÓN | 1. INGRESOS | 2. EGRESOS |
|---------------|-------------|------------|
| 25 | 1.1 | 2.1 |